

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 MAY 2016
DE

(002556

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA IL VESUVIA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señor JEFFERSON ARONY VILLAMIZAR, presentó queja radicada con número 182428 del 24 septiembre 2015, contra la empresa IL VESUVIA, por presunta vulneración a normas de carácter laboral por no pago de primas a los empleados y cobran dotación a empleados. (fl.1)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante Auto No. 7617 de fecha 14 diciembre 2015 a la Dra. Ingrid Katherine Boyacá Carreño, Inspección Veinticinco (25), para que adelantara averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (fl.2).
- 2.2. Que mediante oficio radicado interno 7311000- 20845 del 8 de febrero de 2016, se le envió comunicación al señor JEFFERSON ARONY VILLAMIZAR informando que se comisionó a la Dra. Ingrid Katherine Boyacá Carreño, Inspección Veinticinco. (fl.3)
- 2.3. Mediante acto de trámite del 8 de febrero de 2016, la funcionaria comisionada avocó conocimiento, dispuso adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la ley (fl.4).
- 2.4. Que mediante oficio radicado interno 7311000- 20856 del 8 de febrero de 2016, se le envió requerimiento a la empresa IL VESUVIA a la dirección CRA 5 # 119-53, para que allegara los documentos requeridos, con el objeto de esclarecer el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social (fl. 5).
- 2.5. Con radicado 7311000- 20866 del 8 de febrero de 2016 se le envió al señor JEFFERSON ARONY VILLAMIZAR información sobre el estado del proceso (fl.6).
- 2.6. La empresa 4/72 hace devolución de los oficios 7311000-20845 del 8 de febrero de 2016 y 7311000-20866 del 8 de febrero de 2016 con la anotación que "no existe número"(fl7-8).

0 (0 2 5 5) 6

30 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.7. El día 18 de agosto de 2016 mediante radicado 7311000-149073 se le envía al señor JEFFERSON ARONY VILLAMIZAR, Citación Administrativa Laboral-Ampliación de queja para el día 31 de agosto de 2016 a las 11:30 am, pero llegado el día e señor no compareció a la citación. (fl.9)
- 2.8. Revisada la consulta en la página de RUES se encuentra que la empresa IL VESUVIO no retorna resultados. (fl.10)
- 2.9. La inspectora 25 de trabajo se trasladó a la dirección de la empresa el día 23 de mayo de 2018 dando cumplimiento del auto 7617 del 14 diciembre 2015, realiza diligencia de inspección a la empresa ubicada en la dirección CRA 5 # 119-53 en la cual se determina que las instalaciones se encuentran desocupadas y se toman las fotografías pertinentes y se realiza el acta correspondiente. (fls11-13).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

(0025)56

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de trabajo con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 1 de la ley 1610 de 2013, realiza las actuaciones pertinentes para investigar el presunto incumplimiento a las normas laborales, descritos por la queja en relación con el incumplimiento de la prima y entrega de dotaciones, a fin de lograr la determinación del investigado, la empresa IL VESUVIO, de conformidad con la información registrada en la queja, se realiza la verificación en la página Rúes, en la que se indica que no reporta resultados en relación con la búsqueda. (fl.10)

La inspectora 25 de trabajo se trasladó a la dirección de la empresa el día 23 de mayo de 2018 dando cumplimiento del auto 7617 del 14 diciembre 2015, realiza diligencia de inspección a la empresa ubicada en la dirección CRA 5 # 119-53 en la cual se determina que las instalaciones se encuentran desocupadas y se toman las fotografías pertinentes y se realiza el acta correspondiente. (fl.11).

002556

30 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Finalmente ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, por no existir certeza de la empresa a investigar, al no quedar concretos los datos en el transcurso de la investigación, a efectos que la misma pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política, en especial la de conocer las actuaciones administrativas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes actuaciones preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa IL VESUVIA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar de la queja interpuesta por el señor JEFFERSON ARONY VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa IL VESUVIA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo queja radicada con número 182428 de fecha 24 septiembre 2015, radicada por JEFFERSON ARONY VILLAMIZAR, en contra de la empresa IL VESUVIA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

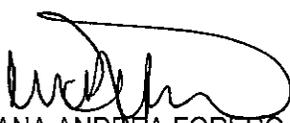
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Empresa: IL VESUVIA, con dirección de notificación CRA 5 # 119-53 de la ciudad de Bogotá D.C.

Quejosa: JEFFERSON ARONY VILLAMIZAR, con dirección de notificación CALLE 164 B BIS # 8-59 SAN CRISTOBAL de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control